

**ORDENANZA REGULADORA INSTALACIONES DE
TELECOMUNICACIONES, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2001.**

(BOP nº 15, de fecha 22 de enero de 2002)

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Capítulo 2.- Definiciones.

Capítulo 3.- Condiciones generales de implantación.

**TÍTULO II
INSTALACIONES DE TELEFONÍA CON ENLACE VÍA RADIO**

Capítulo 1.- Instalación de antena sobre mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno.

Capítulo 2.- Estaciones situadas en la cubierta de los edificios o construcciones.

Capítulo 3.- Instalaciones situadas en la fachada de edificios o construcciones.

Capítulo 4.- Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Capítulo 5.- Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación telefónica o estaciones base de telefonía.

**TÍTULO III
INSTALACIONES PARA RADIO Y TELEVISIÓN**

Capítulo 1.- Antenas receptoras de radio y televisión por transmisión terrestre.

Capítulo 2.- Antenas receptoras de radio y televisión por transmisión vía satélite.

Capítulo 3.- Antenas de estaciones de radioaficionados.

Capítulo 4.- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Capítulo 5.- Antenas de estaciones radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Capítulo 6.- Equipos de telecomunicaciones para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública.

TÍTULO IV
REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Capítulo 1.- Red interior.

Capítulo 2.- Red exterior.

TÍTULO V
CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y DE SEGURIDAD

TÍTULO VI
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

Capítulo 1.- Procedimiento.

Capítulo 2.- Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación.

Capítulo 3.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

Disposiciones Transitorias.

Disposiciones Finales.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

El creciente desarrollo de las telecomunicaciones tanto mediante transmisión radioeléctrica como mediante cable, ha dado lugar a una problemática hasta hora inexistente que es preciso regular para evitar una proliferación indiscriminada de elementos que inciden, con la implantación de nuevas infraestructuras, en la estética urbana, en el medio ambiente, en aspectos de seguridad y en el cumplimiento de los objetos urbanísticos.

Nuestra catedral como es sabido está declarada Patrimonio de la Humanidad. También es Patrimonio de la Humanidad el Camino de Santiago que la atraviesa. Asimismo son innumerables los bienes de interés cultural, que gozan de especial protección que se extiende a su área de influencia. Todo ello debe ser protegido.

A atender estos objetivos se dirige la Ordenanza que desarrolla el Plan General de Ordenación Urbana que remite a la normativa específica municipal, que constituye el cuerpo de esta Ordenanza.

Capítulo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 1. – La presente Ordenanza tiene por objeto ¹ la regulación de las condiciones a las que debe someterse la instalación y condiciones de funcionamiento ² de los

¹ El título competencial que invoca que invoca esta Ordenanza, dado que las telecomunicaciones no es una materia expresamente asignada a éstas en el art. 25 RBRL, puede encontrar su respaldo en las letras d), e) y f) del artículo 25.2 LBRL.

elementos y equipos de comunicación en el término municipal de Burgos, sin perjuicio de la vigilancia y control que corresponde al Estado.

Artículo 2.- A los efectos de la presenta Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

1.- Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión y/o recepción de las vías radioeléctricas.

2.- Antenas de dimensiones reducidas: Son elementos cilíndricos de hasta 30 cm. de diámetro o rectangulares de 35 cm. De dimensión máxima o varillas de hasta 100 cm. de longitud, situados en posición horizontal o vertical.

3.- Central de conmutación telefónica móvil: Conjunto de equipos técnicos necesarios para establecer las conexiones telefónicas en un área determinada.

4.- Estación base de telefonía móvil: Conjunto de técnicos necesarios para establecer las conexiones telefónicas en un área determinada.

5.- Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza para su transmisión a través de antena.

6.- Estación reemisora / repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación, utilizando respectivamente la misma u otra frecuencia.

7.- Estudio de calificación ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente en el que se analicen y examinen las posibles incidencias de la instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

8.- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano, o de los bienes materiales de patrimonio histórico, artístico o natural.

9.- Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que por sus reducidas dimensiones y escasa potencia pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones de la zona, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano y cuya misión principal es un enlace punto a punto. Se entiende que cumplen estas condiciones los elementos cilíndricos de hasta 20 cm. de diámetro por 50 de largo o rectangulares de 20 por 30 cm., que pueden prolongarse con una varilla de antena hasta 30 centímetros.

10.- Radioenlaces: Dispositivos que permiten comunicaciones entre dos puntos fijos mediante el uso de ondas radioeléctricas.

² La regulación normativa del “funcionamiento de los elementos y equipos de comunicación” ha de entenderse sometida siempre a la regulación estatal, dado el contenido del artículo 61 de la ley estatal 11/98, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, siendo también prevalente en esta materia la normativa la normativa comunitaria.

11.- Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.

12.- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

13.- Contenedor: Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

14.- Red de telecomunicación: Sistemas de transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos que conectan dos o más puntos.

15.- Red de telefonía: Red de telecomunicación que permite el intercambio de información entre distintos tipos de teléfonos fijos y móviles.

16.- Cabina telefónica: Elemento de mobiliario urbano que contiene uno o varios teléfonos de uso público.

Capítulo 3.- Condiciones generales de implantación

Artículo 3.- Los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación cumplirán las condiciones que se establecen en los siguientes Títulos. Las cabinas telefónicas que se instalen en la vía pública distarán una de otra 200 metros como mínimo y no serán usadas en ningún caso como soporte publicitario, excepto la imagen de marca de cada compañía, que será responsable de su mantenimiento. Podrán ser de uno, dos o tres aparatos. Se situarán en aquellos lugares que no afecten a elementos o conjuntos de interés, no limiten el campo visual de contemplación, ni desfiguren la perspectiva, ni dificulten la visibilidad al tráfico, ni la movilidad a las personas.

Artículo 4.- En la redacción de instrumentos de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, proyectos de obras de edificación o rehabilitación será preceptiva la inclusión del Proyecto de la infraestructura de telecomunicaciones.

En este proyecto se aportará un fotomontaje para evaluar su impacto ambiental desde distintas posiciones y se justificará que la instalación ofrece suficientes garantías de estabilidad y seguridad.

Las antenas y elementos captadores de señal soportarán una velocidad de viento de 150 Km./h. No deberán producir interferencias en otros sistemas próximos.

Determinadas instalaciones de telecomunicaciones pueden considerarse asociadas a una actividad e incluso construir dotaciones de servicio de los edificios destinados a cualquier uso.

Artículo 5.- La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a las instalaciones de los sistemas de telecomunicación se efectuará como se establece en el Título VI. Cuando sea procedente, las solicitudes de licencias urbanísticas de esta

actividades se someterán al preceptivo informe de los Servicios Municipales competentes en la materia.

Artículo 6.- Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de comunicación o telecomunicación en las fachadas de los edificios, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 15 y 27 para antenas de reducidas dimensiones y red de canalizaciones respectivamente.

TÍTULO II

INSTALACIONES DE TELEFONÍA CON ENLACE VÍA RADIO

Los operadores que quieran instalarse en la ciudad habrán de presentar el plan de despliegue de sus infraestructuras en el término municipal, justificando la solución propuesta con las posibles alternativas estudiadas y las previsiones de ampliación de red. Se indicará el grado de cumplimiento de esta Ordenanza y se justificará cuando excepcionalmente esto no ocurra en algún emplazamiento, así como la forma en que se propone reducir al mínimo los daños al medio ambiente y al dominio público y las acciones propuestas para recuperar el entorno afectado tras la obra civil, disposiciones de equipos, realización de accesos, tendidos o acometidas. No se concederá licencia si más del 20% de los emplazamientos no la cumplen debiendo realizarse nuevo estudio. Este plan se supone existente para el otorgamiento de la licencia de telecomunicación.

Las condiciones que siguen afectan principalmente a los operadores de telefonía móvil, pero no únicamente. Dichas condiciones se consideran equilibradas, proporcionadas y razonables y permiten acoger el despliegue de cualquier red de telecomunicaciones en condiciones técnicas y económicamente viables y visibles a las que se exigen para infraestructuras análogas.

Asimismo se consideran idóneas para proteger los intereses públicos citados en el preámbulo de la Ordenanza.

Capítulo 1.- Instalación de antenas sobre mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno

Artículo 7.- Podrá admitirse la instalación de estas antenas en los siguientes emplazamientos: En suelo urbano o urbanizable que esté clasificado con Norma Zonal NZ 7-Industrial y NZ 10- Actividades económicas terciarias.

En suelo urbanizable de forma provisional hasta su desarrollo momento en que serán eliminados los mástiles sin derecho a indemnización. Si bien se conservará el derecho a instalar las antenas y equipos en la misma zona, en las condiciones previstas para suelo urbano distinto del citado en el párrafo anterior. En todo caso se conservará durante 4 años, a partir de la fecha de obtención de la licencia municipal, el derecho a permanecer en el mismo lugar y condiciones a fin de equilibrar el interés público y privado.

En suelo rústico, excepto en los de Protección Cultural o Protección natural de cauces.

En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carretera y vías públicas.

En todo caso, se ajustarán a las condiciones de la normativa sobre seguridad del tráfico aéreo.

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Municipales para atenuar el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, incluso colores, colocación de elementos vegetales o de otro tipo.

No se permitirán configuraciones que desvirtúen el paisaje rural o urbano, limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva del mismo. Si es preciso se hará un estudio individualizado para cada emplazamiento.

La altura máxima del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 m. en zona urbanizable o rústica, 35 m. en el resto de los emplazamientos citados y se reducirá a 25 m. si se sitúa a menos de 35 m. de zonas de uso residencial de tipo unifamiliar o se sitúa dentro de ellas.

En el caso de instalaciones en zonas no urbanas habrán de compartirse mástiles de soporte de antenas, caminos re acceso y acometidas eléctricas. Las casetas de equipos se colocarán adosadas junto a la base del mástil. En situación de compartición se podría autorizar mayor altura, si su necesidad se justificase técnicamente.

En caso de que la compartición no sea posible según la opinión de la empresa propietaria del emplazamiento o de la empresa que lo pretenda, cada una de ellas deberá presentar en el Ayuntamiento un estudio justificativo de sus respectivos puntos de vista a fin de acercar posiciones, estudios que en caso de discrepancia serán sometidos a los órganos competentes.

Capítulo 2.- Estaciones situadas en vía cubierta de los edificios o construcciones

Artículo 8.- La instalación de los mástiles o elementos soportes de antenas de telefonía, se afectará aplicando un diseño que consiga el menor tamaño, la menor opacidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas. Se cumplirá en todo caso, las condiciones siguientes:

-Se prohíbe la colocación de antenas mástil o torreta apoyada o sujeta en el pretil o peto remate de la fachada del edificio.

-Los mástiles o elementos soporte de las antenas apoyadas en cubierta plana; adosados o torreones, caserones o elementos similares situados sobre la cubierta del edificio; o apoyados en los paramentos laterales de dichos elementos, cumplirán las siguientes normas:

- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 20 cm.
- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento de soporte, no excederá de 2,20 m.

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto del plano de cualquier fachada exterior del edificio en que se ubica será de 2 metros.
- La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas estará dentro de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje y corte al plano de cualquier fachada exterior a una altura no superior a un metro del plano de la cubierta, si esta es plana, o el del borde de los aleros, si se trata de una cubierta inclinada. En ningún caso dicha altura exceda de 8 metros.
- Los vientos para el arrastramiento del mástil o estructura del soporte, se fijarán a una altura que no supere los dos tercios de la de dichos elementos.
- El mástil en ningún caso, superará la altura de los elementos emisores o receptores en más de 20 cm.

Artículo 9.- Se permite la instalación sobre paramentos inclinados de la cubierta de elementos receptores/emisores pertenecientes a una red de telefonía, siempre que el paramento sobre el que se apoye no esté orientado a vía pública.

Artículo 10.- Excepcionalmente, los elementos emisores receptores, podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y similares siempre que a juicio de los servicios municipales en materia de estética urbana una vez revisada la documentación aportada por el solicitante se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas o equipos prominentes constituyan elementos de remate armónicos de la edificación.

Artículo 11.- En la instalación de mástiles soporte de antenas de dimensiones reducidas se cumplirá lo siguiente:

Se aplicará las limitaciones previstas en los artículos anteriores que correspondan a las condiciones de su ubicación.

En el caso de disponer de un elemento emisor/receptor se situará apoyado sobre el mástil o soporte como prolongación del mismo. Si son varios elementos se apoyarán sobre el soporte perpendicular al mástil, adoptando en lo posible una distribución sensiblemente simétrica respecto al eje del mismo.

La altura máxima del mástil será de 4m.

Artículo 12.- La instalación de recintos contenedores o construcciones, cuyo volumen no computará a efectos de edificabilidad, vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados sobre la cubierta del edificio cumplirá las siguientes reglas:

-No serán accesibles al público en general, ni externa ni internamente, se tomarán las medidas de protección precisas para evitar accidentes por ese motivo.

-Se situarán a una distancia mínima de 3,00 m. respecto de las fachadas del edificio, salvo que a criterio del Servicios Municipales, exista una justificación técnica que obligue a un posicionamiento distinto.

-La superficie en planta no excederá de $25m^2$. y su altura de 3m. Se justificará que la estructura de apoyo es capaz de soportar el peso añadido y los esfuerzos por viento, etc.

-La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

-El color de la envolvente deberá adaptarse al de la cubierta o elementos próximos.

Artículo 13.- Sobre viviendas unifamiliares solo se aceptarán antenas de telefonía de dimensiones reducidas. La altura máxima del mástil será de 2,5 m.

Artículo 14.- Protección especial: Corresponden a los edificios o recintos declarados con algún grado de protección por el Plan General de Ordenación Urbana, edificios incluidos en ambientes protegidos y cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano o rústico, a juicio de los servicios municipales, merezcan la misma consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable lo que conllevará la aplicación más restrictiva de la Ordenanza.

Quedan prohibidas las instalaciones en bienes declarados de interés cultural y en el entorno afectado por dicha declaración.

Capítulo 3.- Instalaciones situadas en fachadas de edificios o construcciones.

Artículo 15.- Podrá admitirse la instalación de elementos emisores/receptores en la fachada de un determinado edificio o construcción, siempre que por reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación, resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. Se cumplirán las siguientes reglas:

-Se situarán por debajo del nivel de la cornisa sin afectar a los elementos de ornato del edificio.

-Su colocación se ajustará al ritmo compositivo del edificio.

-La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 40 cm. si son verticales.

-El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

-El contenedor se ubicará en lugar no visible.

-Ni en los edificios de protección, ni en los edificios de nueva construcción se permitirá este tipo de instalaciones.

-Si la antena es horizontal se adosará al edificio sin separación.

-No se admitirán antenas parabólicas si sobresalen del plano de la fachada.

Capítulo 4.- Instalación de antenas reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Artículo 16.- Se podrá autorizar, mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o

cualquier otro elementos del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

El contenedor en el que se instalen los elementos de las instalaciones complementarias, se instalará preferentemente bajo rasante.

Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece en tránsito.

Sólo se aceptarán antenas de las contempladas en el art. 11 con un único elemento. La altura máxima del mástil será de 15 cm.

Capítulo 5.- Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación telefónica o estaciones base de telefonía móvil.

Artículo 17.- Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplir, las prescripciones señaladas en cada caso en los arts. 21 y 22.

La distancia entre conjuntos de antenas será como mínimo de 150 m., tanto si están sobre cubierta, suelo o entre ambos tipos, y si alguna empresa alegase que esto no es posible, en alguna ubicación, deberá justificarlo técnicamente.

Si la instalación es de suelo, todo el conjunto irá cercado con una valla de protección. Legalmente instalado un mástil por una empresa, las posteriores que quieran establecerse en un radio de 150 m. tendrán que compartirlo³, mediante el oportuno acuerdo con la compañía propietaria a quien la nueva instalación no debe suponer gastos adicionales. Estos acuerdos deberán ser abiertos, transparentes y no discriminatorios.

Para favorecer la compartición las nuevas infraestructuras se diseminarán para soportar al menos las instalaciones radioeléctricas de cuatro operadores, como indica el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León.

Por el mismo motivo los operadores deberán dar preferencia a los emplazamientos que puedan hacerse en terrenos de titularidad pública.

Para la elección concreta de cada uno de los emplazamientos se deberán contemplar varias alternativas, debiéndose escoger aquella que cumpliendo con los niveles de referencia minimice el impacto paisajístico, valorándose especialmente la ubicación en zonas industriales o degradadas paisajísticamente, la no interferencia con las visuales a bienes del patrimonio cultural, la posible mimetización con el arbolado u otros elementos existentes, la no alteración de vistas características, entre otros criterios.

TÍTULO II

INSTALACIONES PARA RADIO Y TELEVISIÓN

³ .- Vid. Art. 12 y ss. del R.D. 1.066/2001, que aprueba el Reglamento que establece condiciones de prestación del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisoras radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisores radioeléctricas.

Capítulo 1.- Antenas receptoras de radio y televisión por transmisión terrestre

Artículo 18.- La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública. Tendrán carácter colectivo si están acogidas al régimen de propiedad horizontal. No obstante cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla, siempre que no resulte peligrosa o antiestética su instalación, procurando siempre la mayor agrupación posible.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios y en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, procurando que no sean visibles desde la vía pública.
- c) Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta.

En cualquier de los tres casos la distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros. La altura máxima sobre lumbreira será de 2,50 metros.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública, a desde los lugares públicos de observación de la ciudad.

Capítulo 2.- Antenas receptoras de radio y televisión por transmisión vía satélite⁴

Artículo 19.- Cumplirán las mismas condiciones del artículo anterior con las siguientes salvedades:

- Tendrán carácter preferentemente colectivo.
- Si están en cubierta la distancia mínima del emplazamiento de la antena de las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.
- La antena no superará la altura de la chimenea o elemento más prominente de la cubierta, tales como remates de cajas de escalera o ascensor, maquinaria de aire acondicionado o similares; de no haber tales elementos la altura máxima será de 2,50 metros y el diámetro máximo de la parábola de 1,80 metros.
- No podrá sobrepasar el plano de la fachada.

Capítulo 3.- Antenas de estaciones de radioaficionados

⁴ Recientemente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha tratado sobre la regulación por un municipio de las antenas parabólicas, sentencia de 29 de noviembre de 2001, señalando que los municipios pueden regular medidas para la “protección del medio ambiente urbano, como, en particular, la adopción de disposiciones reguladoras del tamaño de las antenas, de la localización y de las modalidades de instalación de éstas en el edificio o en las inmediaciones de éste o de la utilización de antenas colectivas”.

Artículo 20.- La instalación de antenas de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el art. 18 de la presente Ordenanza.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

Capítulo 4.- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo 21.- La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables, cumpliendo en lo posible las determinaciones de los arts. 18 y 19.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 7 m. la altura de la cubierta plana o la lumbra del edificio, será precisa la previa aprobación del correspondiente Estudio de Detalle, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto, altura, etc. En la documentación técnica correspondiente se incluirá la especificada en el art. 39 de esta Ordenanza.

Artículo 22.- este tipo de antenas podrá instalarse también sobre el terreno, siempre que la actividad disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no exceda de 35,00 m. o de 25,00 m. en zonas destinadas a uso de residencia unifamiliar, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el art. 7.
- Si la altura total supera dichos límites, será precisa la aprobación del correspondiente Estudio de Detalle, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto, altura, etc. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el art. 39 de esta Ordenanza.

Capítulo 5.- Antenas de estaciones radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

Artículo 23.- La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad dotada de licencia relacionada, es admisible siempre que cumplan las condiciones que, en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en los arts. 21 y 22.

Se llamará radioenlace de pequeño tamaño a los que por sus dimensiones son asimilables a una antena de dimensiones reducidas.

Capítulo 6.- Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública

Artículo 24.- estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente, o en cualquier otro emplazamiento concertado entre el Ayuntamiento y el Organismo Titular del servicio correspondiente en materia de telecomunicación. Para la autorización de las instalaciones a las que se refiere este capítulo, se cumplirá lo dispuesto a tales efectos en la legislación vigente y las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el Órgano titular debiéndose cumplir al máximo las exigencias de esta Ordenanza.

TÍTULO IV

REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

El despliegue de redes de telecomunicación o de datos por cable necesita licencia para su obra o instalación. La solicitud irá acompañada de proyecto visado, suficientemente detallado, el plan de despliegue y el planing temporal de actuación previsto.

Capítulo 1.- Red interior

Artículo 25.- En los proyectos correspondientes de obra nueva, de obras de acondicionamiento o rehabilitación integral de edificios (licencia directa), se preverá la instalación de la red de infraestructuras comunes de telecomunicaciones y se colocará la arqueta de acceso y la canalización en todo el frente de fachada. De no existir ésta, en el proyecto no se podrá conceder licencia de obra. Junto con el certificado final de obra se presentará el boletín o certificado correspondiente de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 26.- Se preverán siempre dos tubos vacíos verticales de 40 mm. Que irán desde la azotea o tejado hasta la planta baja, en zona comunicable con las canalizaciones de telecomunicaciones que discurran por la vía pública, que podrán utilizarse por los operadores, además de los previstos por el Reglamento de ICT.

Artículo 27.- En los edificios existentes que no dispongan de estas instalaciones la infraestructura, cuando se haga, se colocará por el interior del edificio, si no es posible ninguna de las opciones anteriores se aceptará el tendido por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a cornisas, bajantes, juntas de dilatación u otros elementos decorativos existentes y con el color del paramento, sin sobresalir más de 25 centímetros de la fachada.

Capítulo 2.- Red exterior

Artículo 28.- En todos los proyectos de urbanización en suelo urbano (Unidades de Actuación), urbanizable (Planes Parciales) o de remodelación integral de calles se contemplarán por quien las ejecute, las canalizaciones subterráneas que podrán servir para el despliegue de una infraestructura de comunicaciones (telefonía analógica o

digital, redes de datos, televisión por cable, etc.). Los operadores interesados en establecer su red en la zona podrán concurrir el proceso como parte interesada y acordar las características que pudiera resultarles más adecuadas a sus necesidades.

Constarán como mínimo de 4 tubos de 10 mm. u 8 de 63 milímetros que serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento, quien las destinará preferentemente a dar servicios a operadoras de cable. No obstante el Ayuntamiento podrá poner imponer la instalación de un mayor número de tubos o el uso compartido si prevé una necesidad mayor.

Las canalizaciones se prolongarán por todos los extremos de las urbanizaciones hasta el borde de la parcela, para que puedan ser enlazadas con las instalaciones inmediatas.

Dentro de las urbanizaciones las canalizaciones constituirán anillos cerrados de forma que se pueda acceder a los edificios por cualquier camino desde la vía pública.

Todo ello derivado de la protección que el dominio público necesita, en cual justifica que una vez abierta una calle no vuelva a ser abierta hasta pasados cuatro años como mínimo, excepto en zona de pavimentos nobles (zonas peatonales principalmente) en que el plazo se eleva a 12 años, o en casos de avería de urgente reparación con permiso especial.

El mantenimiento de las infraestructuras cedidas será a cargo de los operadores que las utilicen y si son compartidas lo serán también los gastos.

Si una ocupada una infraestructura cedida, fuera precisa alguna modificación menor de la misma, ambas partes acordarán lo necesario tanto en materia técnica como económica. Quien haya recibido el derecho de uso de las infraestructuras municipales no podrán a su vez cederlo a terceros. La cesión de las que siendo propias ocupen suelo público necesitarán autorización municipal, que la concederá automáticamente, si es para el mismo fin.

Artículo 29.- Las arquetas den acceso a edificios serán de las dimensiones indicadas en el anexo IV del R.D. 279/1999, de 22 de febrero, allá donde esto sea posible habida cuenta de que el espacio ha de compartirse con otras importantes infraestructuras (electricidad, gas, alumbrado público, semáforos, etc.) y de 40 x 40 cm. y profundidad mínima de 40 cm. en el resto, como en los accesos a locales que hayan de hacerse de forma individualizada y en cada cruce, derivación y cambio de dirección. Las arquetas llevarán tapa de fundición donde se indique su uso.

Todas las arquetas utilizadas para acceso a los edificios, cambios de dirección y registro serán únicas y de uso compartido. Las arquetas de derivación a cámaras o registros de cada operador podrán ser exclusivas.

Artículo 30.- Las cámaras de registro o los recintos de nodos finales, derivaciones o empalmes se colocarán preferentemente bajo rasantes en zonas privadas que no produzcan interferencias con otras redes o servicios, o en el interior de locales de planta de edificios próximos, o empotrados en su fachada. Excepcionalmente se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación, armario etc., es absolutamente imprescindible, no puede colocarse de otra forma, se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

Artículo 31.- No se permiten redes de cable por fachadas o con montaje aéreo sobre postes o sistemas equivalente.

Todas las redes aéreas existentes deberán canalizarse en subterráneo y colocarse las canalizaciones y arquetas de acceso a los edificios cuando se reurbanice una zona, cuando se reformen las aceras de una calle completa o cuando se rehaga en su totalidad.

Si el Ayuntamiento construye a su costa dichas infraestructuras y zanjas y las cede en uso, las compañías como contrapartida quedan obligadas a soterrar sus redes aéreas corriendo con el resto de los gastos.

Si no se da ninguna de las circunstancias anteriores, y referido exclusivamente a las redes de Telefónica que se han colocado en circunstancias histórica y legislativas muy variadas, la citada compañía soterrará por completo los cables aéreos actualmente existentes en un plazo de 20 años con gastos a su cargo.

Las redes en fachada de cualquier otra compañía, que debieron enterrarse en aplicación del Plan General de Ordenación Urbana, deberán soterrarse en un plazo máximo de 2 años con todos los gastos a su cargo.

Cabe la posibilidad de consensual las programaciones para esta retirada a la firma de algún convenio de colaboración a este fin.

No se permitirá la ampliación, sustitución o modificación de ninguna red aérea existente, ni la ampliación, sustitución o modificación en aéreo de redes existente.

TÍTULO V

CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 32.- En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas⁵, la estabilidad y la resistencia de las estructuras, la seguridad eléctrica, la seguridad contra descargas atmosféricas y la mejor protección posible contra las radiaciones emitidas y contra interferencias.

Se procurará conseguir el menor tamaño y complejidad de la instalación para permitir la máxima reducción del impacto visual. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación y/o estructura soporte, a fin de colocar distintas antenas, se procurará la menor separación entre estos elementos, la máxima integración en el paisaje urbano y la mejor composición rítmica que garantice el correcto funcionamiento de las instalaciones que cohabiten en la misma instalación.

Sin embargo la compartición de emplazamientos podría quedar condicionada por la concentración de emisiones radioeléctricas que no podrán superar las limitaciones impuestas por el R. D. 1.066/2001, de 28 de septiembre, ni el Decreto 267/ 2001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León. (Orientativamente ambos Decretos se cumplen si la máxima “densidad de potencia en onda plana” para zonas de exposición al

⁵.- Vid. Art. 6 y ss. del R. D. 1.066/2001, ya citado.

público en general, es menor de $0,4 \text{ mW/cm}^2$.. con todas las antenas emitiendo simultáneamente a su máxima potencia).

Artículo 33.- Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicaciones, cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación (puesta a tierra, pararrayos, etc.). Igual que la producción de residuos (recogida de baterías, etc.) y cualquier otro aspecto sujeto a la normativa.

Artículo 34.- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajustará a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano (ruidos, interferencias, etc.).

Artículo 35.- Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características e la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

Artículo 36.- La instalación de equipos de telecomunicaciones se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Las antenas de emisión quedarán fuera del alcance accidental de cualquier persona no profesional, vallándose si es necesario y señalizándose en todo caso.

Además las antenas cumplirán la normativa vigente sobre niveles de referencia para la limitación de la exposición de las personas a las emisiones radioeléctricas y el conjunto las reglamentaciones que les afecten, en especial el Reglamento Electrónico de Baja Tensión.

Artículo 37.- Se dispondrá de un acceso a la cubierta por zona común. En el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares esta zona común estará integrada en la edificación, quedando prohibido el acceso a cubierta por escaleras vistas en fachadas.

TÍTULO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

Capítulo 1.- Procedimiento.

Artículo 38.- Sujeción a licencia.

Estará sometido a licencia municipal previa de obra o de actividad, la instalación y las obras complementarias, en su caso, de los equipos o elementos de telecomunicación.

A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican en actividades de tipo 1 y actividades de tipo 2.

1.- Son actividades de tipo 1 las actuaciones que tiene por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, redes fijas con acceso vía radio y sus radioenlaces asociados de pequeño tamaño, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión y televisión, estaciones de radioaficionados y cabinas telefónicas.

2.- Son actividades de tipo 2 las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía móvil y sus antenas asociadas, así como aquéllas que tienen por objeto la instalación de los equipos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras, reemisoras de los servicios de radiodifusión y televisión, así como la instalación de radioenlaces y radiocomunicaciones, la instalación por fachada de cables o canalizaciones y en general lo no contemplado en el apartado anterior.

Las actividades tipo 2 son actividades clasificadas⁶.

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladoras en esta Ordenanza se registrarán por el procedimiento ordinario.

Artículo 39.- Procedimiento.

Con el fin de agilizar el procedimiento, la tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los criterios que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las particularidades previstas en los artículos siguientes.

- a) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades de tipo 1 enumeradas en el artículo anterior, se tramitarán mediante un procedimiento abreviado. No obstante, en caso de que la instalación de las actividades comporte la ejecución de obras que deban tramitarse por el procedimiento normal, el procedimiento se ajustará a las reglas establecidas para el apartado siguiente.
- b) Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones que tengan por objeto la autorización de las actividades de tipo 2m enumeradas en el artículo anterior, se tramitarán por un procedimiento de licencia única.
- c) En los edificios de obra nueva y en los edificios existentes en los que se llevan a cabo obras de rehabilitación integral, será obligatorio incluir las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones (telefonía, radio, televisión y comunicaciones por cable) en la licencia de obras, como dotaciones de servicios del edificio.
- d) Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de los equipos de telecomunicación clasificadas como actividades de tipo 2, el interesado solicitará

⁶ .- Vid. Ley autonómica 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y el Decreto autonómico 159/94, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas.

la correspondiente licencia de primera ocupación o de funcionamiento y aportará copia del certificado de perfecto estado de funcionamiento y cumplimiento de la normativa vigente por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 40.- Disposiciones particulares de licencia referida a actuaciones de licencia única.

1.- Las solicitudes de licencia única referidas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza estarán acompañadas de la documentación prevista para el procedimiento de licencia de carácter general y además y como mínimo de la documentación complementaria, que a continuación se señala:

1.1.- estudio sobre la calificación ambiental que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

1.1.1.- Sistema utilizado, cobertura, situación de la instalación, plan de despliegue, planing de ejecución.

1.1.2.- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

1.1.3.- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión formada de aire caliente o viciado.

1.1.4.- Escrito que acredite la presentación ante el Ministerio del estudio sobre niveles de exposición en áreas cercanas a las instalación y la inocuidad de los efectos electromagnéticos de las instalaciones proyectadas.

1.1.5.- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.2.- Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa el emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

1.2.1.- Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible)
- Lateral derecho: Desde la acera contraria de la vía, a 50 m. del extremo de la instalación.
- Lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.
- Si los servicios municipales lo estiman procedentes, deberá aportarse además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros punto, especialmente en lo regulado en los arts. 21 y 22.

1.2.2.- Plano a escala adecuada de la ubicación de la instalación y de la traza del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.

1.3.- Presupuesto.

2.-El procedimiento se ajustará al procedimiento normal, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1.- Los requerimientos, dictámenes o informes que se efectúen comprenderán conjuntamente las referencias a las obras y a la actividad o instalación.

2.2.- Será preceptivo dictamen favorable emitido por los servicios municipales competentes sobre repercusión ambiental y estética urbana.

3.- La licencia única autorizará en resolución única y a la vez, el emplazamiento, las obras precisas y la actividad de telecomunicaciones a que se refiere la solicitud presentada.

4.- El final de obra y la licencia de funcionamiento o apertura se darán simultáneamente, previa petición y aportación de los certificados de adecuación e inocuidad.

5.- El procedimiento abreviado, siempre que la documentación del expediente esté completa, será resuelto por el órgano competente del Ayuntamiento, en el plazo máximo de 15 días. Este plazo no incluye el tiempo que el expediente esté en otras instancias.

6.- En ningún caso podrán adquirirse por el procedimiento anterior facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o de la normativa ambiental establecida.

7.- Estas instancias serán inscritas en el Registro de Actividades Clasificadas del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Licencia de funcionamiento o primera ocupación.

Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior al titular de la licencia única deberá solicitar, cuando sea necesario, licencia urbanística de primera ocupación o de funcionamiento.

Artículo 42.- Régimen de procedimiento abreviado

1.- Las solicitudes de licencia relativas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza que deban ser tramitadas por el procedimiento abreviado estarán acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Solicitud de impreso normalizado, debidamente cumplimentado.
- b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontaje en su caso o simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- c) Planos, a escala adecuada, de las obras y de las instalaciones de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuese a realizarse en fachada exterior.
- d) Presupuesto.
- e) Certificado de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones, si las hubiera.

- f) En su caso, certificado emitido por técnico competente de la empresa operadora o titular de las instalaciones que acredite la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual.

2.- El procedimiento abreviado, siempre que la documentación del expediente esté completa, será resuelto por el órgano competente, en el plazo máximo de 20 días. Este plazo no incluye el tiempo que el expediente esté en otras instancias.

3.- En ningún caso podrán adquirirse por el procedimiento anterior facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o de la normativa ambiental establecida.

4.- Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan tanto la instalación y las obras, como el funcionamiento de la actividad o instalaciones reflejadas en el documento de licencia, de forma simultánea y en resolución única, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración municipal considere procedente en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

Artículo 43.- Licencias excepcionales.

De acuerdo con lo estipulado en el art. 7 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, los operadores de telefonía móvil que utilicen infraestructuras existentes serán eximidos de la licencia de actividad, si bien una vez terminada la instalación deberá aportarse y en el plazo de un mes, certificación del ingeniero o ingeniero técnico de telecomunicaciones, que acredite el cumplimiento de los niveles de referencia para el conjunto de la instalación así ampliada.

El Ayuntamiento dará traslado de este certificado a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

Capítulo 2.- Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicaciones.

Artículo 44.- Deber de conservación.

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipo de telecomunicaciones implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 45.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicaciones o sus elementos, restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 46.- Renovación o sustitución de las instalaciones.

- a) Estarán sujetos a los mismos requisitos que en la primera instalación la renovación o sustitución completa de la instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
- b) El Ayuntamiento podrá imponer la retirada de una instalación existente en el supuesto de desuso o abandono de la misma, caducidad de la licencia de operador de telecomunicaciones o cese de la actividad.

Artículo 47.- Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los arts. 42 y 43 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias y que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicaciones y de su instalación, o en caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará la ejecución en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

Capítulo 3.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

Artículo 48.- Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

El emplazamiento e instalación, incluidas las obras y condiciones de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos al régimen de inspección correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los órganos municipales que se determinen. La vigilancia y control de su funcionamiento técnico de su funcionamiento técnico y sanitario corresponde a los órganos que determina el R. D. 1.066/2.001, de 28 de septiembre.

Artículo 49.- Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto de al presente Ordenanza podría dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas.

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.
- b) Imposición de multas a los responsables, previa tramitación el procedimiento sancionador que corresponda, en aplicación de lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 50.- Infracciones y sanciones.

Las fracciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal⁷, autonómica⁸ y municipal de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 51.- Clasificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser clasificadas como infracciones graves o infracciones leves.

Son infracciones graves:

- a) La instalación sin licencia, con obras en su caso, de los equipos de telecomunicaciones a que se refiere el art. 37.2 de esta Ordenanza.
- b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones a que se refiere el art. 37.2 sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a al licencia concedida en virtud de esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refiere los arts. 42, 43 y 44 de la presente Ordenanza.

Son infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza relativas a las instalación de equipos de telecomunicación a que se refiere el art. 37.1 de esta Ordenanza.
- b) El resto de las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves, salvo que hayan sido calificadas como graves en el párrafo anterior.

Artículo 52.- Sujetos responsables.

⁷.- Con independencia de otras normas sancionadas de competencia estatal, como la Ley 11/98, de 24 de abril, y el R. D. 1.066/2.001, de 28 de septiembre, normas ambas ya citadas.

⁸.- Vid. Art. 115 y ss. De la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla Y León.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, son sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el titular del equipo de telecomunicación y subsidiariamente el propietario del terreno, terraza o soporte físico y finalmente el instalador.

Artículo 53.- Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la Comisión de Gobierno siguiendo el procedimiento establecido por la Ley, se realizará en la forma siguiente:

- a) Se sancionará con multa de 15.000 a 30.000pts. (90 a 180 euros) la comisión de las infracciones leves a que se refiere el art. 49 de esta Ordenanza.
- b) En los supuestos de infracción grave previstos en el art. 49 de la presente Ordenanza, se aplicará las reglas siguientes:
 - Serán sancionados con multa del 1 al 10 % del valor de la instalación quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que las mismas fuesen legalizables. Valor que será, actualizado con el IPC., el que debió de presentar el titular para obtener la licencia y en su defecto el que determinen los Servicios Técnicos municipales.
 - Si lo fueran se sancionarán con multa del 10 % del valor y se dismantelará y restituirá la legalidad. Si no se realizase en un plazo de tres meses se impondrá multa complementaria de otro 10 % y así sucesivamente por cada periodo de tres meses que trascurra.
 - Si se desconoce o no es posible calcularlo se equiparará el 10% mencionado a 500.000 pts. (3.000 euros).
 - Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aunque amparadas en una licencia, se realicen en contra de las actuaciones impuestas en al misma, serán consideradas a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes como actuaciones sin licencia imponiéndose la sanción, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores.
 - Otras infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 500.000pts.

Por otro lado los Ministerios u otros Organismos con competencias en materia radioeléctrica sancionarán de acuerdo con las competencias que las leyes (principalmente el R. D. 1.066/2.001, de 28 de septiembre) les atribuyen, las infracciones en materia sanitaria a de telecomunicaciones.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, regularizarán su situación de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Las instalaciones clasificadas por el art. 37 como actividades de tipo 1 sometidas al procedimiento abreviado que cumplan las condiciones urbanísticas previstas en esta Ordenanza, se entenderán legalizadas sin necesidad de efectuar trámite de procedimiento alguno.

2.- Las instalaciones clasificadas de tipo 1 que no cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente texto legal, salvo que la instalación se encuentre situada en alguno de los emplazamientos a los que se refiere el art. 14, en cuyo caso el plazo será de un año, a contar desde la fecha indicada.

3.- El resto deberán solicitar licencia en un plazo de seis meses. Si no son legalizables deberán demostrarse en un plazo de dos meses tras recaer resolución. Si son legalizables pero no cumplen todas las condiciones, aunque si las básicas, se les dará un plazo de 18 meses para el cumplimiento completo. Si no lo solicitan y transcurrido un plazo de 9 meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza, se considerarán ilegales y deberán ser desmanteladas en dos meses más, a partir de cuyo momento se les aplicará la sanción máxima prevista en el art. 51. Las solicitudes serán resueltas en base a la fecha y número que figure en el Registro General del Ayuntamiento.

4.- Asimismo y vista la disposición transitoria única del R. D. 1.066/2.001, de 28 de septiembre, los operadores enviarán al Ayuntamiento copia de la certificación de conformidad o acuerdo del Ministerio, a fin de conocer si la instalación en cuestión está autorizada para funcionar o no. De superarse en dos meses los plazos previstos en el R. D. sin presentar esta documentación la instalación se considerará en desuso.

Segunda.- Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza establecidas con la debida autorización con anterioridad a al fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes, por los procedimientos que en ella se establecen, en el plazo máximo de ocho años contados desde la indicada fecha, salvo la obligación de compartir infraestructuras o emplazamiento, que será inmediata. Plazo más que suficiente para la amortización de estas infraestructuras.

No obstante deberán presentar en un plazo de dos meses desde la fecha de aprobación definitiva de esta Ordenanza, el plan de despliegue indicado en el Título I.

Tercera.- Todas las urbanizaciones u obras de edificación o remodelación integral con licencia de obras concedida con anterioridad a la Ordenanza, pero que se tramiten nueve meses o más después de su entrada en vigor, deberán quedar adaptadas a ella.

Cuarta.- Considerando el carácter temporal y progresivamente residual de los sistemas de telefonía móvil analógica se respetarán estas instalaciones hasta que se extinga el título habilitante o hasta el año 2.007, según prevé la legislación vigente y no se admitirá ninguna nueva infraestructura de este tipo. Todo ello sin perjuicio del deber de conservación previsto en el Título VI, Capítulo 2.

Quinta.- Recaída la resolución de la Junta de Castilla y León prevista en el art. 6 del Decreto 267/2.001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, deberá aportarse copia de la misma al expediente municipal en un plazo máximo de un mes.

Disposiciones Finales

Primera.- De conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos.

Segunda.- Los Servicios Municipales competentes en esta materia vigilarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Tercero.- El incumplimiento de esta Ordenanza impedirá la recepción de la obra o urbanización de que se trate.

Cuarta.- Serán a cargo del promotor las modificaciones que hayan de hacerse. En su caso las ejecutará el Ayuntamiento con cargo a la fianza.

Quinta.- Si en las inspecciones realizadas se comprobare el incumplimiento de la Ordenanza, se podrá paralizar la obra, suspender o anular la licencia y en todo caso se impondrá una sanción equivalente al coste de la obra indebidamente ejecutada.

Sexta.- La renovación de la licencia por incumplimiento de la Ordenanza, exime al Ayuntamiento de cualquier indemnización ejecutada.

Séptima.- Si la Administración Nacional o Regional aprobase algún Reglamento con más condicionantes o más severos que los indicados en esta Ordenanza estos quedarán automáticamente incorporados a la misma y su cumplimiento deberá acreditarse al solicitar la licencia.